JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 11014003035201700334 01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2019 (fl. 146 – C. 1), por medio del cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

2.-ANTECEDENTES

2.1.- Según da cuenta el expediente examinado, a través de auto del 14 de enero de 2019 (fl. 133 C.1) el *a quo* resolvió requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto procediera a dar el impulso procesal correspondiente, realizando las gestiones necesarias para el levantamiento de la limitación al dominio sobre el bien inmueble, por cuanto sin la inscripción del embargo no es factible continuar el trámite respectivo, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.; por lo que, advertido el incumplimiento de dicha carga, por auto de 21 de octubre de la misma anualidad se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión respecto de la cual, la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, despachado aquel desfavorablemente, por auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 151 c.1),; en que se agregó, que si bien, revisadas las diligencias el accionante pretendió que el Juzgado iniciara actuaciones reservadas a los jueces de Familia, que se consideraron improcedentes, ello no obsta para que se entienda por cumplida dicha carga, de ahí que se concedió el recurso de alzada que ahora se resuelve.

2.2.- Como argumentos de su inconformidad, adujo el recurrente en síntesis que en el curso de la demanda se solicitaron medidas previas o cautelares de embargo del bien inmueble en litis, las cuales no se han podido materializar, habida cuenta que el bien inmueble está afectado a vivienda familiar por el mismo demandado, por lo que el requerimiento es también para que se cancele o levante la afectación y poder dar cumplimiento a la suscripción de la escritura pública voluntaria o judicialmente en aplicación del artículo 434 del C.G. del P., dado que ha efectuado toda clase de gestiones tendientes al levantamiento del gravamen sobre el inmueble y no ha sido posible.

Alegó que el numeral 1°, inciso 3° del artículo 317 Ib., preceptúa que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en dicho numeral, para que el demandante inicie las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, circunstancias que ocurren en el *sub examine,* en cuanto no se ha podido materializar por la vigencia del gravamen de afectación a vivienda familiar, según comunicó la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Acacias. (fls. 147-148 c.1.).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las decisión emitida por el *a quo,* el 21 de octubre de 2019, a partir del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito por no haberse acreditado el cumplimiento de la carga impartida a las partes en auto del 14 de enero del mismo año, en cuanto dispuso que procediera a dar el impulso procesal correspondiente, realizando las gestiones necesarias para el levantamiento de la limitación al dominio sobre el bien inmueble informada, por cuanto sin la inscripción del embargo no es factible emitir decisión de instancia, a voces de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., se torna conducente, de cara a los fundamentos descritos en el acápite anterior, expuestos por la defensa recursiva.

3.2.- En primer lugar, conviene rememorar que el artículo 317 Ibídem, reguló respecto de la figura del desistimiento tácito como uno de los supuestos de aplicación que: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

Razón por la que, contabilizados los términos señalados (30 días, un año, o dos años), y para lo atinente, el primero de ellos, sin que las partes hubiesen dado cabal cumplimiento al requerimiento dispuesto por la sede judicial, para el caso, las gestiones tendientes al levantamiento de la limitación al dominio informada respecto del bien inmueble objeto de la obligación cuya ejecución se persigue, conforme se dispuso en proveído del 14 de enero de 2019 (fl. 133 C.1); vendría como consecuencia procesal obligada la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que ello implica.

Ello, amen que no es dable dar aplicación tal como lo defiende el recurrente a la excepción normada en el inciso tercero del numeral primero de la norma en cita que a la letra reza que "*...El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares*

previas..."; dado que en el *sub examine*, el requerimiento de los 30 días no fue ordenado por el *a quo*, a efectos de que se materializara la notificación personal del mandamiento de pago como lo prevé la excepción en cita, sino a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, y conforme prevé el inciso primero de numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., advertido que el embargo del bien inmueble objeto de la obligación perseguida se constituye en una medida previa que es presupuesto de esta tipología de ejecuciones de suscribir documentos, a decir de lo reglado en el inciso segundo del artículo 434 del C.G del P., que estipula que *"...cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...";* carga procesal que imposibilita entonces continuar con el trámite de la demanda, amen que el extremo demandado en el asunto fue notificado a través de emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G. del P.

Sin que en manera alguna, y tal como lo considero el *a quo*, el hecho de haberse solicitado con posterioridad a dicho requerimiento por parte del interesado la conminación al Juzgado de Familia, tenga la virtualidad de eximirlo del cumplimiento de dicha obligación procesal, amen que la misma se despachó desfavorablemente a través de proveído del 8 de febrero de 2019 confirmada a través de proveído de 2 de abril de 2019, en que se declaró su improcedente en cuanto debía ser formulada ante aquella jurisdicción (fl.141 c.1.), y con posterioridad a dicha data transcurrió sin interrupciones el término perentorio de treinta (30) días no avizorándose gestión alguna, al punto que el expediente ingresó al Despacho el 11 de octubre de la misma anualidad, superada dicha temporalidad y solo a partir de auto del 21 de octubre de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, en lo que respecta a los demás argumentos expuestos por el apelante, relacionados con solicitud de ordenar exhorto dirigido al consulado de la Republica de Colombia ante la ciudad o estado de Atlanta por ser la dirección actual del demandado, es preciso aseverar que los mismos se tornan impertinentes de cara a la decisión atacada que centró su fundamento jurídico en la plurimentada figura del desistimiento tácito, por cuanto, los reparos enmarcados en las actuaciones u omisiones en que pudo haber incurrido el juzgador de primer grado, debieron ser dilucidadas a través de las vías ordinarias previstas para tales efectos, en las etapas procesales correspondientes (etapa probatoria, por ejemplo, a decir de la supuesta omisión en el decreto de la testimonial a que se hace alusión en escrito que fundamenta la alzada).

3.6.- En consecuencia, se evidencia que la decisión proferida por la Juez de Primera Instancia, que decretó la terminación del proceso de la referencia, se encuentra conforme a derecho, y las exposiciones que a efectos de procurar la revocatoria de la misma, definió el recurrente, no se encuentras llamadas a prosperar conforme se motivó líneas atrás, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 21 de octubre de 2019 (fl. 146 – Cd. 1), por el Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá, por la razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

K.P.M.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 25 Hoy 24 JUN. 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria